

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, 18 de noviembre dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias remitidas por la Comisaría de familia de Villamaría para resolver conflicto negativo de competencia. Sírvasse proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 2021-507
Auto Interlocutorio Nro. 1227

Conforme lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 21 del Código General del Proceso, se decide el conflicto de competencia suscitado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** -Zona Dos y la **COMISARÍA DE FAMILIA DE VILLAMARÍA CALDAS**, para conocer de la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYORES** promovida por la señora **CARMEN MEJÍA DE GONZÁLEZ** en contra del señor **JHON JAIRO GONZÁLEZ MEJÍA**.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto conocer de las presentes diligencias a este Juzgado el 11 de noviembre del 2021 y dentro de las mismas se tiene que:

"[...] El día 28 de Junio de 2021 la Coordinadora SIAU del Hospital Departamental San Antonio – Villamaría E.S.E puso en conocimiento el caso de la señora CARMEN MEJÍA, la cual al parecer la iban a desalojar de su vivienda y no contaba con recursos para vivir dignamente.

El día 02 de Septiembre de 2021, dicha Comisaría de Familia realizó AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL para FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA ADULTO MAYOR promovida por CARMEN MEJÍA DE GONZÁLEZ, frente a su hijo JHON JAIRO GONZÁLEZ MEJÍA, el cual manifestó el no tener forma de colaborarle a su progenitora, por lo tanto

se declaró fallido el intento de Conciliación, sin embargo dicha Comisaría en aras de garantizar el derecho a los alimentos de la Adulta Mayor, estableció una CUOTA PROVISIONAL de \$100.000, de conformidad con la Ley 1850 de 2.017.

Que el día 24 de Septiembre de 2021, la Personera Municipal, concedora del proceso que se deben adelantar con los adultos mayores para procesos ordinarios, requiere copia de la remisión al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), para que estos le asignaran un Defensor de Familia y así poder adelantar el proceso Judicial, procediendo a remitir el proceso al ICBF, para que iniciaran el trámite alimentos de la señora CARMEN MEJÍA DE GONZÁLEZ.

El día 06 de Octubre de 2021, la Coordinadora Centro Zonal Manizales dos, devolvió la solicitud aduciendo competencia territorial, la cual en este caso no aplica ya que como la normatividad vigente lo acredita, el adulto mayor deberá acercarse al Centro Zonal más cercano para iniciar proceso ordinario.

Que el día 11 de Octubre de 2021, la Comisaria de Familia de Villamaría – Caldas, nuevamente remitió el proceso por ser esa entidad por medio de los Defensores de Familia los que tienen que adelantar dicho proceso y que en este caso no opera ni la competencia territorial ni la subsidiaridad, teniendo en cuenta que desde siempre ellos han tenido la competencia. “[...]”.

Por su parte la Defensora de Familia ERIKA JOHANA MONTOYA BENÍTEZ y una vez recibidas las diligencias hace devolución de las mismas aduciendo que: “[...]” que la Ley es clara en afirmar que la competencia para realizar la demanda de alimentos de adulto mayor corresponde al ICBF, ante lo cual no cabe ninguna duda en aquellas ciudades en las cuales existe concurrencia del ICBF y Comisarías de Familia y que para el caso en particular la señora CARMEN MEJIA GONZALEZ, reside en el municipio de Villamaría, por lo tanto la demanda de alimentos debe tramitarse en el Juzgado de Villamaría y no en los Juzgados de Familia de Manizales.

Que en el municipio de Villamaría no hay centro zonal por lo que atendiendo la competencia subsidiaria la cuál no fue derogada por la Ley 2126 del 2021, por el contrario, el parágrafo 3 del artículo 5 como el

parágrafo 2 del artículo 13 de la citada ley establece de manera expresa que los comisarios de familia siguen cumpliendo funciones de los defensores de familia en forma subsidiaria. "[...].

CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el I.C.B.F. y la Comisaría de Familia ya que el artículo 17 del CGP que habla sobre la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, en su artículo 6 dice: *"De los asuntos atribuibles al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*

Dicha norma debe acompasarse con el artículo 21 del CGP que determina la competencia de los jueces de familia en única instancia, ordenando en su artículo 16: *"De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisario de familia, notarios e inspectores de policía"*

La Ley 1850 del 19 de julio del 2017 en su Artículo 34A. establece: Derecho a los alimentos. *"Las personas adultas mayores tienen derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. Serán proporcionados por quienes se encuentran obligados de acuerdo con la ley y su capacidad económica.*

Los alimentos comprenden lo imprescindible para la nutrición, habitación, vestuario, afiliación al sistema general de seguridad social en salud, recreación y cultura, participación y, en general, todo lo que es necesario para el soporte emocional y la vida autónoma y digna de las personas adultas mayores.

En virtud de lo anterior, corresponderá a los Comisarios de Familia respecto de las personas adultas mayores, en caso de no lograr la conciliación, fijar cuota provisional de alimentos.

Cumplido este procedimiento el Comisario de Familia deberá remitir el expediente a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que presente en nombre del adulto mayor la demanda de alimentos ante el Juez competente.

Por su parte el artículo 98 del Código de la Infancia y Adolescencia reza: *"En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que*

este Código le atribuye serán cumplidas por el comisario de familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de policía.”

A su vez el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 2126 del 4 de agosto del 2021 indica. *“La competencia subsidiaria prevista en el artículo [98](#) de la Ley 1098 de 2006 o la norma que la modifique o adicione, será asumida por los comisarios y Comisarías de Familia solo en aquellos municipios donde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no hubiere designado un defensor o defensora de familia.*

Y el parágrafo 2 de la citada ley *“En los municipios donde no haya defensor de familia, las funciones de este serán cumplidas por el comisario o comisaria de familia, de conformidad con el artículo [98](#) de la Ley 1098 de 2006 o la norma que la modifique o adicione”.*

Con las normas enunciadas debe decirse que cuando la Comisaría de Familia de una municipalidad atiende una solicitud para la fijación de cuota alimentaria de un adulto, debe llevar hasta feliz término dicha petición, siempre y cuando en el municipio no exista Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de lo contrario deberá remitirlo para que sea dicha entidad quien promueva el proceso respectivo.

En el caso a estudio se tiene que en el municipio de Villamaría Caldas, no existe INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por lo que el conocimiento del proceso debe ser asumido por el comisario de familia conforme el artículo 98 del Código de la Infancia y Adolescencia, quien por ministerio de la Ley está facultado para fungir funciones como defensor de Familia.

No puede pretenderse, que como quiera que no existe ICBF en el municipio donde se solicita la FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, entonces estas sean remitidas al ICBF de la cabecera municipal; desconocer la norma es pretender que los Comisarios de Familia donde no existe ICBF no tienen las facultades que la Ley les confiere.

En el caso concreto, se establece que la **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** en favor de la señora **CARMEN MEJÍA DE GONZÁLEZ** y en contra del señor **JHON JAIRO GONZALEZ MEJÍA** debe ser

asumida por la Comisaría de Familia del municipio de Villamaría Calda, por tal motivo este Despacho procederá a enviarles el expediente para lo de su competencia.

Igualmente se ordenará comunicarle a la Defensoría de Familia del ICBF Zona Dos lo acá decidido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS,**

RESUELVE

Primero: DECLARAR que el conocimiento de la demandada de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** en favor de la señora **CARMEN MEJÍA DE GONZÁLEZ** y en contra del señor **JHON JAIRO GONZÁLEZ MEJÍA** debe ser asumida por la Comisaría de Familia del municipio de Villamaría, Caldas.

Segundo: ORDENAR la remisión de estas diligencias a la citada dependencia para lo de su cargo.

Tercero: COMUNICAR esta decisión a la Defensora de Familia del ICBF Zonal Dos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1dd06183589e60fbed9f34be813c72522907c27fa439b39487c9e31964be7e3

Documento generado en 18/11/2021 03:35:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>